



Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 356-16 R.U.G No. 893-2016 DE DENISE ASTRID HERNANDEZ VALERO CONTRA JOSE LUIS FUENTES SABOGAL.

RADICACIÓN: 2021-0041

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 356-16, proferida el 18 de Enero de 2019, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 11 de Agosto del año 2016, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, mediante auto obrante a folio 7, resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora DENISE ASTRID HERNANDEZ VALERO, en dicha providencia también se **adoptó medida de protección provisional** a favor del accionante, así mismo convoco a las partes para celebrar audiencia el día 23 de Agosto de 2016.
- El día 23 de Agosto del año 2016, se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes y con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación de los mismos por parte del accionado, la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal II, **impuso medida de protección definitiva** a favor de la señora DENISE ASTRID HERNANDEZ VALERO y en contra de JOSE LUIS FUENTES SABOGAL, ordenándole que se abstuviera de manera inmediata de realizar la conducta objeto de la queja, así mismo cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psíquica, amenazas, provocación, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, o provocación ya sea en su residencia, trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se

encuentre y/o en presencia de sus hijos. Por ultimo le ordenaron al agresor JOSÉ LUIS FUENTES SABOGAL acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, con el objeto de que supere la violencia y pueda tener herramientas necesarias para el manejo Pacífico de conflictos, así como a un tratamiento para el manejo del consumo de bebidas alcohólicas.

- A folios 26 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora DENISE ASTRID HERNANDEZ VALERO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. Mediante auto de 04 de Diciembre de 2018, la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal II admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, dicha decisión se le notificó en debida forma a las partes.
- El día 18 de Enero de 2019, se realizó audiencia publica a la que no asistió ninguna de las partes, pese a estar debidamente notificadas y tampoco se observa dentro del plenario que hayan presentado excusa por su inasistencia. La Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal II, con base en los cargos formulados por la accionante, por dictamen pericial de clínica forense UBSC-DRB-19289-C-2018 realizado el día 4 de Diciembre de 2018, así como la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con noticia criminal No. 110016500042201804843 en la cual presento denuncia, con base en el Art 229 del código penal, por el delito de violencia intrafamiliar agravado por tratarse de mujer, y el informe de identificación del riesgo, así mismo por la presunción que establecida el Art 15 de la Ley 294 de 1996, estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JOSE LUIS FUENTES SABOGAL con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndose hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta decisiones de las que fueron notificadas por aviso las partes.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta

providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

El día 4 de Diciembre del año 2018, la señora DENISE ASTRID HERNANDEZ VALERO se presentó a la comisaría Cuarta de Familia a manifestar nuevos hechos de violencia "*el día 2-12-2018 a las 4:30 PM yo estaba en la casa y llego mi ex pareja a tratarme mal con groserías, yo le reclame sobre la comida de mi hija y el arriendo pero el seguía tratándome mal, el señor me pego un puño en la cara.*"

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera:

1. Obra dentro del plenario el informe de identificación de riesgo, de fecha 4 de diciembre de 2018, del cual se extrae el acápite de conclusiones "*se identifican violencia física por parte del ex compañero como episodio único, posterior a la medida de protección 356/16 con quien había reiterado en su relación y menciono que se fue el día de la agresión 2/12/2018*"
2. Por otro lado, obra dentro del plenario informe pericial de clínica forense UBUCP-DRB-19289-C-2018, en el cual en el examen médico legal le encontraron "*equimosis violacia infraorbitaria derecha con edema leve local e inyección conjuntival ojo derecho sin alteración de agudeza visual, pupilas isocóricas nomoreactivas a la luz y acomodación*" por lo cual le determinaron una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días.
3. Así mismo obra dentro del plenario, formato único de noticia criminal No. 110016500042201804843, efectuada ante la Fiscalía General de la Nación el día 04 de Diciembre del año 2018, por el delito de violencia intrafamiliar Art 229 del C.P, agravado por tratarse de una mujer.

4. Ahora bien, respecto de la incomparecencia del incidentado es oportuno señalar que pese a estar debidamente notificado la misma no asistió a la audiencia programada. El art. 9 de la Ley 575 de 2.000, que reformó el art. 15 de la Ley 294 de 1996, establece que; **la no comparecencia del agresor a la audiencia, es entendida como la aceptación de su parte a los cargos formulados en su contra.**

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias.

Entendiendo los señalamientos anteriormente anotados, y pese a que los involucrados no asistieron a la diligencia desarrollada por la comisaria Cuarta de familia – San Cristóbal II, habrá esta juzgadora de confirmar la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues clara y legalmente se encuentra demostrado que el acá el incidentado fue notificado oportunamente, por tal razón no se le vulneraron sus derechos legales y constitucionales en cumplimiento al debido proceso, tal y como lo señala el art. 29 de la Constitución Política Colombiana; que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JOSE LUIS FUENTES SABOGAL, identificado con C.C. 1.023.901.132 mediante resolución proferida el 18 de Enero de 2019, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 556-16 instaurada por la señora DENISE ASTRID HERNANDEZ VALERO , por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la autoridad de origen, por el medio mas expedito y eficaz, para que proceda a realizar la correspondiente notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 061
HOY: 19 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA